REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-25-0528**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por [redacted] y de manera incidental por la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*I. Trámites de los recursos*

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por la Oficina Nacional de Defensa Publica (Ondp) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*II. Antecedentes*

5. En fecha 01 de agosto de 2019 la señora la señora [redacted] ingresó a prestar servicios en la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp) posteriormente, en fecha 01 de marzo de 2022 fue ascendida a asistente ejecutiva del Departamento Jurídico de dicha oficina hasta que en fecha 7 de marzo de 2023 fue desvinculada de sus funciones.

6. No conforme con la decisión adoptada la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo de 2023, por la señora LAURA MARÍA [redacted], en contra de la comunicación de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA (ONDP), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA (ONDP), efectuar el pago a favor de la señora LAURA MARÍA [redacted], la suma de ciento sesenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos con cero centavos (RD$161,894.00), por concepto de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$40,473.50), y un tiempo de labor de tres (03) años y siete (07) meses, redondeado a cuatro (04) años, en virtud de la fracción superior a seis meses. **TERCERO:** DECLARA el

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

*a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por* [redacted]

[redacted]. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 9, 14 y 59 de la Ley 107-13, artículos 69 de la Constitución dominicana, debido proceso de la Ley 41-08, articulo 87, precedente TC/129/18, falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

*b) En cuando al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)*

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos**. Segundo medio**: Falta de base legal: Carece de base legal la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00503, cuyos motivos son vagos, imprecisos y equívocos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación**. Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael** [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por* [redacted]

*V) Incidentes*

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Procuraduría General Administrativa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978, en efecto dicha parte solicita*: a)* que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, requeridos para la interposición del recurso de casación, indicada en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación y; *b)* que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que violenta lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23*

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 08 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes*- en sus páginas de la 2 a la 4- que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la afectación de carácter alimenticio y la solvencia del salario sin agotar los trámites mínimos necesarios incoada por la recurrente en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el incidente analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente principal.

*b) Sobre el recurso de casación incidental incoado por la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)*

*VI. Incidentes*

*1) Sobre la solicitud de suspension de ejecución de la sentencia*

20. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento planteado por la parte recurrente incidental en su memorial contentivo de escrito de defensa y recurso de casación incidental relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo-objeto del recurso del presente recurso de casación

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

incidental-, hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emita su decisión.

21. En ese ámbito, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

22. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 y la indicada resolución, el juez presidente de la sala

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

23. De la transcripción de las disposiciones anteriores puede constatarse que las demandas en suspensión de sentencias-sobre las cuales el recurso de casación no surta efecto suspensivo- deben realizarse por una instancia particular al juez presidente de la Sala que sea competente para el conocimiento del recurso de casación en cuestión y debe, como tal, seguir el procedimiento dispuesto para ello, no pudiendo, en consecuencia, reposar esta como un pedimento incidental del recurso que se trata, motivos por los cuales procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

*2) Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental*

24. En vista de que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante conclusiones formales formuladas en su memorial de defensa- siendo esta una de las modalidades en las que puede interponerse un recurso de casación incidental- no tiene el recurrente incidental que observar las formas y los plazos previstos para los recursos de casación principales; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la modalidad de interposición, tienen este tipo

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

de recursos para su admisibilidad que ceñirse a la condición de que el recurso principal sea admisible, ya que no resulta posible que el recurrido se beneficie de un recurso de casación principal interpuesto de manera irregular y ataque una sentencia que no impugnó por la vía principal.

25. En esa misma línea, como el recurso de casación principal fue declarado inadmisible, procede que el recurso de casación incidental siga su misma suerte pues, como ya se ha dicho, su validez y admisión se encuentra sujeta a que este sea admitido en un primer término.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-01641
**Solicitud núm.:** 003-2023-01738
**Recurrente principal y recurrido incidental:** [redacted]
**Recurrido principal y recurrente incidental:** Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp) contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.